



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Acción	Ordinario Laboral
Demandante	Zavier Felipe Valdés Peñaloza
Demandado	SINTRASANT y Otros
Radicado	05154 31 12 001 2022 00027 00
Providencia	Interlocutorio nro.196
Asunto	Resuelve Recurso y Otras Disposiciones

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 09 de marzo del año 2022 donde se requerir al apoderado de la parte demandante y se entendió enviada la notificación personal de la codemandada SINTRASANT desde el 04 de marzo de 2022.

Analizando el objeto del recurso, señala que adjuntó al despacho previamente la notificación personal con la constancia de entrega al correo de los destinatarios demandados; así mismo, realizó desde el 01 de marzo de 2022 el envío de la notificación personal a SINTRASANT y por ello, solicita tenerla como no contestada al no cumplirse los requisitos del artículo 31 del CPL.

Pues bien, el despacho reitera que, la constancia del envío de la notificación a la parte demandada por correo electrónico por parte de “Alfa Mensajes Montería” obrante a folio digital 07, no se observó ninguno de los correo de los destinatarios; es decir, no hubo evidencia del correo electrónico o canal digital donde se envió la notificación personal a los demandados E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, Seguros del Estado S.A., ni a la entidad SINTRASANT, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por dicha razón, se procedió a requerir al apoderado para que los adjuntará, tal como lo realizó en el escrito del recurso presentado, o en caso contrario las realizara nuevamente dichas diligencias.

Ahora, en el caso de la entidad SINTRASAN, si bien el demandante aduce haber enviado la notificación desde el 01 de marzo de 2022 a través de la empresa de servicios de mensajería electrónica referida, por las circunstancias antes

mencionadas, de no tener constancia efectiva del recibido por parte de la entidad demandada, el despacho solo advirtió la notificación obrante a folio digital 08; por tanto, con ánimo de salvaguardar el debido proceso del demandado, se contaron los términos del traslado desde de 09 marzo de 2022; además, se observa que la contestación presentada se radicó dentro del término de traslado, independientemente si se le da validez a la notificación efectuada desde el 1 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, este Despacho encuentra pertinente dejar incólume el auto de 09 de marzo del año 2022; y por ello, **no repone** la decisión, por las razones que fueron expuestas; así mismo, no es procedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria porque el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 ibidem, ni tiene norma expresa que así lo determine.

De otra parte, se allega la constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A., surtida mediante correo electrónico al finalizar el día 04 de marzo del 2022.

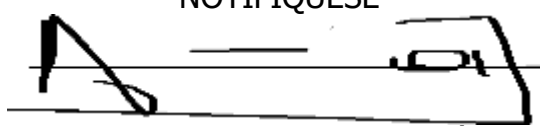
Así mismo, a folio digital 14 se arrima la contestación a la demanda por la demandada Seguros del Estado S.A., la cual hacen en forma oportuna por cuanto se recibió el escrito dentro del término de traslado; por tanto, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería a la abogada Carolina Gómez González con T.P. 189.527 del C.S.J, para su representación, con las facultades conferidas en el poder adjuntó.

En cuanto a la demanda E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, si bien allega escrito de contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, los mismos no fueron presentados oportunamente, pues teniendo en cuenta la notificación de la demanda, el término de traslado vencía al finalizar el día 18 de marzo de 2022; por ende, se tiene por no contestada la demanda, siendo indicio grave en su contra conforme con el parágrafo 2º del art. 31 del C.P.L. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Arteaga Correa con T.P. 176.052 del C.S.J, para su representación, con las facultades conferidas en el poder adjuntó.

Por estar entonces integrado el contradictorio, se procede a continuar la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación de litigio y; decreto de pruebas, del art.77 CPL.

Se fija fecha para el día **veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM).**

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac29ff43c16b6de2f0869cd16022560f001
6674a9da00e3f4b98691bb278a39

Documento generado en 01/04/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica